

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.289.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposición y cobranza de la contribución industrial no figuran los que por oficio se dedican a la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esa excepción por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravamen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego quedarán sujetos al pago de la contribución industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere que á la fecha de su publicación se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredite el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

NUMERO 1500.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con el objeto de que no se irroguen perjuicios á la

industria nacional ni se lastimen en modo alguno los intereses particulares, atendiendo, sin embargo, á la conservación del orden público, y para fijar de una manera concreta el criterio á que deben ajustarse las resoluciones referentes al decreto de 6 de Octubre del presente año sobre licencias y permisos para la conducción de armas, ya dentro de esa provincia, ya á una ó otra de la República, ó ya del extranjero desde la publicación de la presente circular, cuyo cumplimiento recomiendo á V. S., deberán tenerse presentes las reglas que siguen:

1.ª Para la conducción de armas de una á otra provincia es indispensable la autorización del Gobierno, pedida por el remitente en solicitud dirigida á V. S., y en la cual por medio de la matrícula de comercio prueba que se dedica al ejercicio del de armas, cuya solicitud será remitida á este Centro para su resolución inmediata. El consignatario deberá presentar igualmente á V. S. solicitud acompañada de la correspondiente matrícula ó probar el uso para que se destinan las armas.

2.ª La conducción dentro de la misma provincia deberá autorizarla V. S. concediendo el permiso con arreglo á lo prescrito en el citado decreto.

3.ª La importación de armas de cualquiera Nación estará sujeta á la tramitación siguiente: solicitud del consignatario á este Ministerio especificando el nombre de la persona ó casa que remite, punto de expedición y de entrada en la Península, número y clase detallada de las armas, matrícula del consignatario, punto donde éste reside y objeto para que se dedican.

4.ª Las municiones y pertrechos de guerra quedan asimilados á los casos prescritos en las reglas anteriores.

5.ª Los casos que no se previenen en esta circular se sujetarán á lo decretado en 6 de Octubre de 1873.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

NUMERO 1.238.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Sección de Infantería lo siguiente:—En vista de un oficio del Capitán general de las provincias Vascongadas de 15 de Abril último, participando á este Ministerio que el Teniente del Batallón de Voluntarios de la República de Tudela, núm. 65, D. Juan Conde y Llorente, que autorizado por el Co-

mandante militar de dicha plaza, marchó á Villafranca con objeto de ampliar una sumaria de que era instructor, sin que haya verificado su regreso ignorándose su paradero; el Gobierno de la República se ha servido disponer que el espresado Oficial sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo y dando conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.239.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Caballeria lo siguiente:—He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió en ocho de Agosto próximo pasado, trasladando oficio del Jefe de la Comision de Reserva de Huesca, referente á no haberse presentado en su destino ni justifico su existencia el Teniente de Caballeria D. Antonio Izquierdo y Nuñez, destinado á dicha Reserva, por orden de siete de Junio último. Enterado el espresado Gobierno de la citada comunicacion se ha servido resolver que el mencionado Teniente sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo y dándose cuenta de ella á los Capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y vigentes disposiciones.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.240.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion con fecha 12 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general del Departamento del Ferrol lo siguiente:—Excellentísimo Señor: El Gobierno de la República se ha servido determinar sea dado de baja en las listas de la Armada al Capitan de fragata Don Santiago Patero y Micou, quien, abandonando la goleta, «Consuelo» de su mando se ha pasado á la faccion, sin perjuicio de lo que resulte contra dicho Capitan de fragata de la causa que al efecto deberá V. E. instruir si ya no lo hubiese hecho. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.»

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José

María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 1.284.

D. Ramon Cepeda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi Autoridad las plazas de Peaton conductor de la correspondencia pública entre Viniegra de Abajo y Barbadillo, dotada con el sueldo anual de quinientas noventa pesetas, y la de cartero de Navarrete con el de doscientas; los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, acompañándolas de la cédula de empadronamiento ó certificado de haberla obtenido, de la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener mas de diez y seis años y menos de sesenta, acreditar saber leer y escribir y hacer constar su buena conducta por medio del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al Decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 9 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.  
COMISION PERMANENTE.

Lista de los mozos adscritos á la reserva, que por no haberse presentado ante esta Comision, se consideraran prófugos é incurso en las responsabilidades que determina la Ley de reemplazos vigente y el artículo 5.º de la Ley de 13 del mes actual.

MOZOS

PUEBLOS.

Matias Herreros Garcia . . . .	Logroño.
Antonio Gil Valdivielso . . . .	id.
Joaquin de Juano Blazquez . . . .	id.
Santiago Oleiza y Lopez . . . .	id.
Manuel Chasco Matute . . . .	id.
Vicente Manuel Estéban . . . .	id.
Manuel Antonio Valverá Perez . . . .	id.
Atilano Ortiz Iriarte Vidal . . . .	id.
Policarpo Herce Vidorreta . . . .	id.
Carmelo Estéban, Expósito . . . .	id.
Antonio Palacio, Expósito . . . .	id.
Felipe Sanchez Ruiz . . . .	id.
Basilio Subero Llorente . . . .	Calahorra.
Gervasio Gutierrez Antoñanzas . . . .	id.
Mauro Leoncio Ruiz Ortiz . . . .	id.
Jacinto Garrido Saenz . . . .	id.
José Maria Belloso Albeniz . . . .	id.
Manuel María Arroniz . . . .	id.
Víctor Modesto Resa Sta. María . . . .	id.
José María Leza Gaiza . . . .	id.
Benigno Llorente Antoñanzas . . . .	id.
Tomás Bisaires Gonzalez . . . .	id.
Ildefonso Garcia Antoñanzas . . . .	id.
Pedro Leon Galilea . . . .	id.
Valentin Comas Olivan . . . .	id.
Meliton Leon Moreno . . . .	id.
José Antoñanzas Hernandez Laquente . . . .	id.
Laureano Muro Resa . . . .	id.
Francisco Lopez . . . .	id.
Juan German Garcia Ruiz . . . .	Avalos.

Gerónimo Angel Cariñanos Ve-	
lasco.	Avalos.
Olegario Calisto Lopez y Lopez.	id.
Julian Patricio Ezquiluz.	id.
Raimundo Orive Villarejo.	Anguiano.
Manuel Martinez Villarejo.	id.
Juan Gallangos Sacristan.	id.
Pedro Ledesma Sojo.	id.
Manuel Maria Laguardia Perez.	Briñas.
Cesáreo Gonzalez Ramos.	Cellorigo.
Miguel Montemayor Castrejana.	Briones.
Inocencio Ruiz Ibarra.	id.
Santiago Gonzalez Araico.	id.
Felipe Laprada y Oñate.	id.
Cecilio Espada Orive.	id.
Nicanor Castrejana Calbo.	id.
José Ruiz Soto.	Ciburi.
Pablo Orive Uriarte.	id.
Hipólito Monasterio San Juan.	id.
Tomás Rivera Uriarte.	id.
Lesmes Baraona Uriarte.	id.
Leandro Cantera Gonzalez.	id.
Rufino Arinioga Garcia.	Gimiteo.
Francisco Martinez Serrano.	Cuzcurrita.
Zacarías Salazar Hernani.	Foncea.
Pedro Villate Miranda.	id.
Félix Díez Garcia.	id.
Francisco Galajares Ortega.	Haro.
Felices Yarritu Perez.	id.
Florentino Vumbrales y Puellas.	id.
Ignacio Ortiz y Garas.	id.
José Antolin Codina Tovira.	id.
José Patricio Aguirre y Pison.	id.
Juan Arnaez y Pinedo.	id.
Julian Lauriz Mijancos.	id.
Manuel Martinez Vega.	id.
Nicomedes Díez Alvarez.	id.
Pablo Carballo Gomez.	id.
Teodoro Martinez Sobron.	id.
Manuel Castro Cerezo.	Sajazarra.
Saturnino Perez Urguia.	Ochánduri.
Gregorio Lopez Maestu.	San Asensio.
Jacinto Lopez Ruiz.	id.
Mateo Lopez Garranto.	id.
Ubaldo Pascual Monge Hueda.	San Vicente de la Son Sierra.
Casiano Peciña Payueta.	id.
Crisanto Ortiz Mejuto.	id.
Eulogio Orense Mejuto.	id.
Mariano Amadeo Francia Rivera.	id.
Pedro Lopez Angulo.	Treviana.
Manuel Alonso Barrasa.	id.
Antonio Bobeda Delgado.	id.
Ruperto Ruiz Lopez.	id.
Mauricio Virivay Bañuelos.	Zaraton.
Estéban Cárcamo Castro.	id.
Ruperto Bañuelos Martinez.	id.
Braulio Martinez Salazar.	Villalva.
José Paternina y Josué.	Ollauri.
Juan Gregorio Herrero Barragan.	Arnedo.
Andrés Abelino Solana y Escal-	
ona.	id.
Nicomedes Gomez Sesma.	id.
Martín Rodrigo Rubio.	Enciso.
Juan Francisco Garcia Ruiz.	id.
Nicomedes Benito Santolaya.	Munilla.
Cipriano Ruiz Enciso.	id. +
Manuel Fernández Perez.	Tudélla.
Manuel Martinez y Martinez.	Villar de Arnedo.
Esteban Escolar Rodríguez.	Cabezon de Cameros.
Alejandro Ramón Landa Pérez.	Hortigosa.
Antonio Martínez Zorzano.	id.

Dionisio Turza Perez.	Hortigosa.
José Tomás Bezares Garcia.	Lumbreras.
Tomás Carnicero Velilla.	id.
Juan Fraile Martinez.	Muro de Cameros.
Feliciano Montes Gimenez.	Nestares.
Gabriel Saez Villareal.	id.
Manuel Pablo Cobo Ortuño.	Torrecilla Cameros.
Felipe Fernandez Escolar.	Ravanera.
Nicolas Garcia Romero.	id.
Agustin Navarrete Rubio.	Rasillo.
Andrés Labiano Quintanar.	id.
Florentino Galilea de la Hera.	Nieva.
Fermin Gimenez Gonzalez.	id.
Juan Huelberto Fernandez.	id.
Justo Marcos Izquierdo.	id.
Evaristo Saenz Martinez.	id.
Carlos Garcia Herce.	id.
Martin Martinez Garcia.	id.
Juan Lopez Barrod.	id.
Ignacio Herce Fernandez.	id.
Niceto Buso Usategui.	id.
Francisco Marin y Marin.	id.
Ignacio Martinez Iniguez.	Soto de Cameros.
Manuel Maria Muela Rodriguez.	id.
Pabl. Herrera Torre.	id.
Dorotheo Valdemoro Rodriguez.	id.
Bernardino America Perez.	id.
Manuel Rodriguez Ramirez.	id.
Fernando Garcia Muro.	Villoslada.
Angel Martinez Fuentes.	Bañares.
Pedro Garcia San Juan y Garcia.	id.
Ramon Pedro Dominguez.	Ezcaray.
Lorenzo Garcia Larrinaga.	id.
Pedro Cámara Aranjuelo.	id.
Felipe Gonzalez Crespo.	id.
Gregorio Mateo Martinez.	id.
Gaio Somovilla Ayabarrena.	id.
Juan Sainz Somovilla.	id.
Domingo Ayabarrena Altuzarra.	id.
José Lorenzo Somovilla Altuzar-	
ra.	id.
Antonio Santos Blas Altuzarra.	id.
Pascual Sagredo Armas.	id.
Miguel Huerta Llorente.	id.
Maximino Agueda Sainz.	id.
Gerónimo Bartolomé Hervías.	Hervías.
Manuel Cereceda y Cereceda.	id.
Meliton Bardeci Ocio.	Herramelluri.
José Cañas Mendi.	Cirueña.
Pedro Balmaseda Sancho.	Santo Domingo. No 2 octubre
Dámaso Pozo Hernandez.	id.
Inocencio Vazquez y Gomez.	id.
Juan Palacios Echevarría.	id.
Narciso Martinez Pozo.	Manzanares de Rioja
Juan Francisco Merino Fernan-	
dez.	Ojacastro.
Francisco San Martín Blanco.	id.
Valentin Cámara Martinez.	id.
Juan Garcia Jorge.	Santurde.
Pedro Amoldia Montoya.	id.
Canuto Hermosilla Barruto.	Villalovar.
Inocente Jimenez Igea.	Cervera.
Bonifacio Torrecilla Sainz.	Aguilar.
Victorio Lalinde Lapeña.	id.
Daniel Gutierrez Alvarez.	Cornago.
Pedro Leon Garcia.	id.
Salustiano Garcia Gimenez.	Grávalos.
Rufo Gallo Tovalina.	Cenicero.
Ignacio Leza Nalda.	Fuenmayor.
Facundo Anguiano Martinez.	id.
Aquilino Alvarez Hernaez.	id.
Alvaro San Martín Lizarri.	id.

Rosendo García Alvarez.	Fuenmayor.
Tomás Alvarez Mendiguren.	id.
Victoriano Venancio Perez Caballero.	id.
Pedro Angulo Breton.	id.
Pedro Matias Vallejo Tejada.	Albelda.
Fernando Blanco Adan.	Juvera.
Ricardo Ruiz Ramirez.	Lagunilla.
Agapito Ruiz y Ruiz.	id.
Santiago de Pablo Peso.	Nalda.
Ipólito Ruiz y Ruiz.	id.
Evaristo Calderon Rico.	id.
Juan Bautista Herce Fuensalada.	Rivafrecha.
Tomás Soldevilla Herce.	Viguera.
Pascual Díez Arciniega.	Alesanco.
Felipe Búrgos Matute.	id.
Lúcio García Gil.	id.
Felipe Urquiza Gomez.	Anguiano.
Facundo Martinez Perez.	id.
Francisco Azofra Saenz.	Bobadilla.
Lúcas Azofra Armero.	id.
José García Azofra.	id.
Rafaél Somalo Navaridas.	Baños de Río Tovia.
Hilario Matute Somalo.	id.
Pablo Armas Alonso.	Berceo.
Joaquin Cornejo Quintanilla.	Cañas.
Lesmes Matute Aitzuzara.	id.
Alejandro Crespo Aranguren.	id.
Celestino Osatorre Vazquez.	Cardenas.
Esteban Estebas Malagaray.	Cordovin.
Agustin Romero Olave.	Mansilla.
Pedro Leza Castillo.	Hormilleja.
Santiago Aliende Treviño.	id.
Juan Perez García.	Matute.
Manuel Martinez Blanco.	Canales.
Pablo Perez Lacalle.	Castroviejo.
D. J. De... Ceferino Cerezo García.	Nágera.
Yicente Idalgo Villarejo.	id.
Raimundo Calvo Matute.	id.
Victoriano Zavaleta Alvarez.	id.
Lorenzo Matute Valle.	Villarejo.
Julian Perez Rodriguez.	Pedroso.
D. J. De... Gervasio Larrea Saenz.	San Millan de la Cogolla.
Ventura Marin Perez.	Santa Coloma.
Felipe Saenz Campo.	Uruñuela.
Gerónimo Valpuerta Bernaldez.	Ventrosa.
Felipe Arretio Fernandez.	id.
Francisco Vazquez Saenz.	id.
Basilio Castro Rioja.	Villar de Torre.
Niceto Tovia Vicario.	id.
Castor García Ortiz.	id.
Eusebio Martinez Tovia.	Viniestra de Abajo.
Gabino Perez García.	id.
Agustin Sanchez Vila.	Viniestra de Arriba.
Genaro S. Juan Fernandez.	Villanueva de Cameros.
Ramon Hipólito Martinez.	id.
José Parra Fernandez.	Brieva.
Pedro Parra Ortiz.	id.
Trifon Moreno Marrodan.	Ausejo.
Alejandro Bartolomé Saenz.	Autol.
Felipe Barea Royo.	id.
Felipe Santiago Catalan y Gonzalez.	Alfaro.
Atanasio Cruz Martinez.	id.
Bernardino Ramirez Grandes.	id.
Silberio Oyarzabal Ibañez.	id.
Eduardo Melero Gil.	id.
Nicolas Ortega Valdero.	id.
Baldomero Sola Sesma.	id.

Gabino Carrascon Fraile.	Alfaro.
Francisc Fernandez Torrecilla.	Casalareina.
Angel Triana Perez.	id.
Basilio Navas García.	Igea.
Eugenio Fuentes Ochoa.	Poyales.

*Los Alcaldes de los pueblos de la provincia cuidarán de que tenga la publicidad posible el presente Boletín á fin de que los mozos declarados prófugos ó las personas interesadas de sus familias, tengan conocimiento de las responsabilidades en que quedarán incurso si no se presentan en esta Comision provincial antes del dia 21 del corriente, que es el plazo improrogable fijado por el Gobierno de la República*

*Logroño 16 de Octubre de 1873.—Gregorio Gimenez.*

**Disposiciones que se hallan vigentes sobre prófugos.**

*Art. 114 de la ley de 30 de Enero de 1856.*—Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputacion provincial.

*Art. 125.* Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2.000 reales que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

*Art. 124.* Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte del soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera ó por el padre ó hermanos de dicho mozo se rebajará á este del tiempo de su empeño aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente

*Art. 125.* Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 reales que se exigiran al prófugo.

*Art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873.*—Se autoriza al Gobierno para exigir 5.000 pesetas, en los plazos y forma que juzgue convenientes, á los mozos de la reserva que no se presenten antes del dia 20 del actual, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes.

Los mozos ó sus padres que paguen contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1 000 pesetas anuales satisfarán además 2.000 por cada 1.000 de exceso de las cuotas de las contribuciones expresadas.

En defecto de los mozos se exigirán las sumas correspondientes á los padres ó á los guardadores ó representantes legales de aquellos, haciéndolas efectivas de los bienes que constituyan el peculio de los mozos adscritos á la reserva.

-----  
*Sesion del 9 de Setiembre de 1873.*

En Logroño á 9 de Setiembre de 1873, bajo la presidencia del ciudadano Gregorio Gimenez y concurriendo los vocales Infante y Gonzalez del Rio, se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.

En vista de una esposicion de D. Domingo Elizondo y D. José Muñoz del Castillo, Directores del Colegio Politécnico de esta capital, solicitando en arrendamiento por la cantidad de quinientas pesetas al año el local que se destinaba á Colegio de internos en el Instituto de 2.ª enseñanza de la provincia, para cuyo arrendamiento se halla autorizado por la Diputacion, la

Comision permanente, acordó concederlo á los solicitantes por la cantidad ofrecida y tiempo de cuatro años que empezaron á contarse desde 1.º de Octubre próximo, debiendo abonar los alquileres por trimestres vencidos y quedando á cargo de la provincia el pago del alquiler para la casa del Director del Instituto en el caso que lo reclame y tuviese este derecho. Las obras que les convenga hacer á los empresarios en el local del Colegio serán de su cuenta y previa aprobacion-siempre de la Diputacion ó de la Comision provincial. De los efectos existentes en el Colegio, pertenientes á la Diputacion, se incautará bajo inventario el Contador de fondos provinciales.

Dada cuenta del expediente sobre alineacion de la calle de la Cruz en el pueblo de Haro, resuelto por el Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 de Agosto último desestimando el recurso interpuesto por D. Sebastian Rivera y los herederos de D.ª Antonia Amurrio, se acordó remitir dicho expediente con traslado de la citada superior disposicion al Alcalde de Haro para los efectos que en la misma se espresan.

En vista de una comunicacion del Sr. Presidente de la Audiencia de Búrgos, participando que la sala de vacaciones de aquel tribunal se habia inhibido del conocimiento del asunto criminal sobre la separacion del Ayuntamiento de Cihuri, la Comision acordó dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo sosteniendo su queja.

Dada cuenta de una instancia de D. Faustino Menchaca Rodriguez, solicitando ocupar treinta ó cuarenta niñas de las acogidas en la casa de Beneficencia de la provincia, en la fábrica de cerillas que tiene establecida en esta ciudad, para lo cual pondrá dos maestras en el local de la Beneficencia con el fin de que no necesiten salir de él las acogidas, ofreciendo abonarles el jornal debido una vez que hayan pasado el aprendizaje, se acordó concederle lo que solicita y autorizar al Vicepresidente para que contrate el tiempo que han de trabajar y el jornal que ha de señalárseles. Igual acuerdo recayó en otra instancia del mismo Sr. Menchaca en que solicita enseñar 16 chicos de la Beneficencia á la citada fabricacion.

Visto lo expuesto por el Concejal de Villalovar, don Felipe Barron, dando cuenta de que el electo Alcalde no quiso tomar posesion del cargo, se acordó prevenir al Ayuntamiento que el Regidor que ejerza las funciones de Alcalde debe obligar á D. Sandalio Hernaez á tomar posesion de la Alcaldía, y caso de negarse valerse de las facultades que le concede el art. 93 de la ley municipal.

Dada cuenta de la instancia presentada por los concejales que compusieron el Ayuntamiento de S. Asensio desde Marzo de 1872 hasta la proclamacion de la República, pidiendo se les releve de la responsabilidad de las dietas que devengue el comisionado de apremio espedido por el descubierto al cupo provincial, se acordó de conformidad con el negociado que la responsabilidad alcanza á los tres últimos ayuntamientos en proporcione cada uno del descubierto que dejó á fondos provinciales.

Se acordó admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Calahorra don Juan Redal, atendiendo á que el informe facultativo indica no poder sin riesgo de su vida continuar desempeñando las funciones de Alcalde ni Concejal.

Se acordó eximir del cargo de Alcalde del pueblo de Cañas, á D. José Rojo, que desempeña á la vez el de Juez municipal suplente de dicho pueblo.

Examinada la cuenta presentada por el Director de caminos vecinales de las indemnizaciones que han correspondido en el mes de Agosto último al personal de

la misma Direccion importe 317 pesetas 50 céntimos, se acordó aprobarla.

Se acordó repetir al Alcalde de Agoncillo la orden que se le comunicó en 1.º de Julio último, para que pague al médico D. Manuel García Royo las 500 pesetas que alcanza de su dotacion como médico titular y que al efecto adicione el crédito al presupuesto corriente.

Se acordó pasar al Ayuntamiento de Ausejo la terna de aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular formada por la Junta provincial de sanidad.

No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Arrubal la cantidad que adeuda á D. Cipriano Lopez Torrecilla por su dotacion como Secretario, se acordó imponer al Alcalde la multa de 15 pesetas si en el término de diez dias no satisface lo que adeuda.

Dada cuenta del recurso interpuesto por Eugenio Arnaez Ortega y Pedro Arnaez Oquendo, vecinos de Haro, quejándose de que el Ayuntamiento les exige el impuesto de consumos por el aceite que como boteros emplean en la fabricacion de corambres y pidiendo que se les exima del impuesto devolviéndoles las cantidades que se les han exigido; visto el decreto del Ayuntamiento de Haro y la Real orden de 18 de Agosto de 1870; de conformidad con lo que previene el párrafo 3.º del art. 152 de la ley municipal, la Comision acordó dejar sin efecto el decreto del Ayuntamiento de Haro y declarar exentos á los reclamantes del impuesto que se les quiere exigir por el aceite que como primera materia inviertan en las corambres que fabriquen.

Se acordó devolver al Ayuntamiento de Igea las ordenanzas municipales cuyo proyecto remite, debiendo suprimir en las que presente de nuevo diversos artículos que se oponen á las leyes vigentes y remitirlas por duplicado para que un ejemplar quede archivado en esta dependencia.

Se levantó la sesion.—El Secretario interino, R. M. Cañaveras.

NUMERO 1.288.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Direccion general de Administracion militar.

Debiéndose contratar en virtud de orden del Gobierno de la República de 3 del corriente mes el servicio de 200 acémilas con sus aparejos, y 20 carros fuertes entoldados con destino al Ejército del Norte, se convoca á una pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general, el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, y simultáneamente en las Capitales de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Valladolid y Búrgos con arreglo al pliego de condiciones del servicio y sujecion estricta al modelo de proposicion que á continuacion se inserta.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—El Subintendente Jefe de Seccion, Manuel Macias.

#### *Modelo de proposicion.*

D....., vecino, (del comercio, propietario etc.) de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó Boletin oficial, etc) con objeto de contratar el servicio de 200 acémilas con sus aparejos, y 20 carros entoldados con destino al Ejército de operaciones del Norte, se ofrece á prestarlo por la cantidad de tantas .....pesetas y céntimos diarias por cada acémila, y tantas..... pesetas por cada carro con cuatro mulas sugetándose á todas las condiciones del pliego acompañando adjunta carta de pago de depósito de 4.000 pesetas como garantía de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

**PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta simultáneamente en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Búrgos, Valladolid y Valencia la contratacion de 200 acémilas de carga y 20 carros fuertes entoldados con destino al Ejército de operaciones del Norte, en virtud de lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 3 de Octubre de 1873.**

1.<sup>a</sup> El contratista presentará en el punto en que se adjudique el remate á los cinco dias de comunicársele la aprobacion del mismo, una brigada de 40 acémilas con sus aparejos correspondientes, á los diez dias á contar desde la misma fecha completará con 60 acémilas mas la mitad de su entrega total ó sean 100; y diez dias despues las 100 restantes, verificando lo mismo en los propios dos plazos para proceder á su inmediato reconocimiento y admision. Las acémilas irán con sus correspondientes aparejos, serones, cuerdas, y demás necesario, verificando la presentacion por secciones ó brigadas que se compondrán de 40 acémilas. Los carros con cuatro mulas cada uno y sus correspondientes atalajes, se presentarán con sus tiros completos en el mismo plazo de 10 dias fijados para las acémilas.

2.<sup>a</sup> Los Comisarios de guerra Inspectores, en el acto del reconocimiento, cuidarán no se admita al contratista ninguna acémila de menos alzada de siete cuartas asidéntolas los peritos veterinarios que se nombren por dichos Jefes, y el contratista, disponiendo sean filiadas en seguida en el anca, con las iniciales A. M. y el número de la brigada á que se destinen no excediendo las que se admitan de la edad, de 12 años; lo propio se verificará con el ganado y material de los carros que deberán resistir 140 arrobas castellanas de peso por lo menos, colocandoles su targeton ó tabloncillo con las mismas iniciales y el número correspondiente.

3.<sup>a</sup> Constará cada brigada de 39 acémilas y una más para el capataz; al cuidado de cada cuatro de ellas irá un mozo. Estos y los capataces serán elegidos por el contratista, de cuya cuenta serán los salarios, así como el de los carreteros, que serán uno por cada carro y un capataz por cada cinco de estos últimos, siendo responsable igualmente el contratista de la inmediata reposicion de mantas, esterados, aparejos, cuerdas que se deterioren, y con las cuales debe presentarse y tener constantemente dichas acémilas, así como los atalajes y demás concerniente á los carros.

4.<sup>a</sup> El Comisario de guerra, al recibir unas y otros, tomará razon de los capataces, mozos y carreteros, expresiva de sus nombres, apellidos y pueblos de naturaleza, los cuales usarán el distintivo que se acuerde para que sean conocidos.

5.<sup>a</sup> Cada acémila cargará ocho arrobas castellanas de peso ó más si pudiere, segun las exigencias del servicio, y las jornadas serán las que se determinen por los movimientos y operaciones del Ejército.

6.<sup>a</sup> Las faltas en el número, peso y medida de los efectos que para su transporte se confían á las brigadas siempre que procedan de ignorancia, descuido ó malicia, se valorarán y será descontado su importe de las liquidaciones que por haberes devengados se formen al contratista, como responsable de aquellas.

7.<sup>a</sup> De esta responsabilidad quedará el contratista á salvo cuando la falta proceda de haber sido arrebatados los efectos por el enemigo á viva fuerza ó de otras causas inevitables que justifiquen inculpabilidad.

8.<sup>a</sup> Los capataces, mozos, carreteros y acémilas, con expresion de las de carga, y las de los carros, pasarán revista de comisario para que por ellas se acrediten los abonos que devengan, sugeriéndose los Inspectores del ramo á las reglas establecidas ó que se

establezcan en lo sucesivo, facilitando un ejemplar al contratista, y cuidando de remitir por el primer correo otro ejemplar al Inspector general de las Brigadas para que, en fin de mes las ajuste y liquide; y si por cualquier motivo no se pudiera pasar la revista en el citado dia primero presentarán los interesados un documento legal que justifique plenamente la causa que lo impidió.

9.<sup>a</sup> A dichos ajustes y liquidaciones se dará el curso correspondiente entregando al contratista copias autorizadas para su resguardo, y dando oportuno aviso al Intendente militar del Ejército del resultado que produzcan dichos documentos, para que les sirva de gobierno en las distribuciones de fondos.

10. A la brigada de carros ó acémilas que no justificare por certificacion del Comisario de guerra ú oficial de Administracion militar donde prestare su servicio, que en todo el mes no tuvo falta alguna en los efectos que trasportó, se le retendrá la sexta parte del haber devengado en el mismo hasta la presentacion de aquel documento.

11. Por cada acémila de las que pasen revista, incluidas las de los capataces, y por cada carro con su tiro completo, cuyo ganado será revistado separadamente, abonará la Administracion al contratista el tanto por que quede contratado el servicio, satisfaciendo por quincenas vencidas como á los cuerpos del Ejército; en el concepto de que cualquier auxilio que fuera preciso facilitar á las Brigadas por la Pagaduría del Ejército, se pasará inmediatamente el cargo al punto donde se las ajuste; se suministrará una racion de pan diario y de etapa si se suministrare al Ejército, á cada capataz, mozo ó carretero y una de pienso extraordinaria á cada acémila de tiro ó carga de 9'2500 litros de cebada y seis kilogramos de paja ó lo que corresponda de los artículos que en su defecto se suministran á la caballería del Ejército, entendiéndose dichas raciones sin cargo alguno, pero quedando responsable el contratista de las que estrageran de mas ó con exceso las cuales se le cargarán al alto precio de su liquidacion.

12. Si por disposicion del General en Jefe se distribuyese racion extraordinaria de vino ó aguardiente sin cargo la misma racion recibirán los capataces y mozos, entendiéndose tambien sin cargo de ellos ni del contratista.

13. El capataz, mozo ó carretero que fuese herido en funcion de guerra, se le asistirá en el Hospital de sangre como al soldado y si enfermase en el servicio de las Brigadas y tuviere necesidad de hospitalidad se le dará en cualquier establecimiento militar ó civil con la asistencia señalada para la tropa sin más costo por parte del contratista que el que integramente tenga la estancia.

14. Por cada acémila que muera en funcion de guerra ó heridas que reciba ó de sus resultas por exceso extraordinario de fatiga ó que fuera presa del enemigo como por cada carro que sufriera la misma suerte, justificándose debidamente dichos extremos con certificacion del Jefe militar de la columna ó punto en que ocurra la pérdida y del Comisario ú oficial de Administracion que se hallare en el mismo, se abonarán al contratista 500 pesetas por cada caballería y 750 pesetas por cada carro.

15. La marcha de las acémilas y carros desde el punto de partida al Ejército donde se incorporen se verificará en el término mas preciso á juicio de la superioridad, considerándose para el abono de haberes y raciones si la verificasen por la ruta, que cada jornada debe ser lo menos de siete leguas; igual consideracion se tendrá para el regreso terminado que sea

el contrato hasta la llegada al punto de su procedencia.

16. El contratista no podrá retirar del servicio sus caballerías ni carros sino en el caso de no cumplirse lo estipulado en la condicion 11 y despues de dar aviso con la anticipacion de un mes al Director general de Administracion militar y al Intendente del Ejército de operaciones para que tomen las medidas que convengan; y si hubiese lugar á la rescision del contrato, los capataces y mozos obtendrán sus pasaportes y el auxilio de los dias de racion de que trata la condicion anterior.

17. Admitidas las acémilas y carros se considerarán desde el momento incorporadas al Ejército, quedando por lo mismo exentas del servicio de bagages, pago de derechos de portazgo, barcajes y otros derechos nacionales y municipales como empleados exclusivamente en el servicio del Ejército.

18. La duracion de este contrato será de tres meses á lo ménos, despues de los cuales será por tiempo indeterminado, mientras las circunstancias del servicio lo exijan siempre con sujecion á las condiciones del mismo.

19. Afianzarán el cumplimiento del contrato los importes de las acémilas, aparejos, carros y atalages sin poder retirar ninguno del servicio á ménos que se declare inútil debiéndose reemplazar en el término de tres dias, en el punto que designe el Intendente del Ejército ó Jefe de Administracion militar encargado, con todos los requisitos que expresa la condicion 2.<sup>a</sup>; y si el contratista no lo verificase, la Administracion lo adquirirá á su costa con asistencia del representante del mismo.

20. Durante los dias que alguna acémila deje de prestar servicio por razon de enfermedad accidental y pasagera, solo tendrá derecho á racion de pienso pero no á devengar haber.

21. El pasaje y trasporte de las brigadas y carros por las vías férreas será de cuenta del Estado, y lo propio si fuesen trasportadas por mar.

22. El precio límite que se fija para este servicio es el de tres pesetas treinta y ocho céntimos diarios por cada acémila y trece pesetas cincuenta y dos céntimos por cada carro con cuatro mulas desde el dia de su admision hasta el dia de su llegada al punto donde proceda terminado el contrato.

23. Las proposiciones que se presenten al Tribunal de subasta estarán arregladas al modelo que se insertará á continuacion del anuncio, y serán garantizadas con el resguardo del depósito de 4 000 pesetas, hecho en la Tesorería Central ó en las Cajas económicas de las provincias.

24. El resguardo del depósito que corresponda al adjudicatario provisional le será devuelto tan pronto como verifique la presentacion de las acémilas y carros y se efectúen su reconocimiento y admision, toda vez que con su valor se garantiza su cumplimiento en el servicio, otorgándose inmediatamente despues la escritura de contrato.

25. Los Intendentes militares de Cataluña, Valencia, Búrgos, Aragon y Castilla la Vieja, donde se ha de verificar simultáneamente esta subasta, darán cuenta por telégrafos al Director general de Administracion militar, quien convocará sin demora al Tribunal de subasta, y este con presencia del resultado en las celebradas en dichos puntos declarará el remate en favor de la proposicion más ventajosa.

26. Si resultasen de las subastas simultáneas dos ó más proposiciones iguales se verificará en Madrid nueva licitacion entre los autores de ellas para lo cual el Director general de Administracion militar señalará el dia y hora en que ha de verificarse, anunciándola

con un plazo de tres dias, en cuyo acto contendrán los proponentes ó se decidirá por la suerte.

27. Para verificar la subasta se dará principio por la lectura de la orden que la dispone, anuncio y pliego de condiciones, procediéndose despues á la apertura de las proposiciones por el notario que actúe en el Tribunal segun el orden porque hayan sido presentadas; en la inteligencia que una vez principiado el acto no se admitiran más proposiciones ni podrán retirarse las ya presentadas, á cuyo efecto quedará constituido el Tribunal media hora ántes de la fijada en el anuncio.

28. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, no serán admisibles las que no estén acompañadas del documento de depósito de 4 000 pesetas con que deben ir garantizadas, segun se previene en la condicion 24; se declarará en el acto por el Presidente cual es la más ventajosa, á reserva de la aprobacion del Gobierno, devolviéndose á los interesados terminado el acto las garantías de las proposiciones no admitidas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí por medio de la puja oral, versando sobre la cantidad que como precio límite establece la condicion 22 del pliego adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los autores de las proposiciones no quisieran modificar las suyas se decidirá por la suerte.

29. Los representantes de los autores de las proposiciones no presentes exhibirán al Tribunal el poder suficiente al efecto para hacerlo constar en el expediente, pero devolviéndoseles en el acto si aquellas no causasen efecto. La falta de asistencia no obstante del autor de una proposicion ó de sus apoderados no será obstáculo para aceptarla si resultase ser la más ventajosa.

30. Los Intendentes de los referidos Distritos donde ha de verificarse simultáneamente la subasta darán cuenta inmediatamente por telégrama del resultado que haya ofrecido respectivamente al Director general de Administracion militar, quien convocará sin demora el Tribunal de la dependencia Central, y este con presencia de los resultados en dichos puntos declarará el remate á favor de la proposicion más ventajosa dando cuenta al Gobierno para la aprobacion definitiva.

31. Las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio de que se trata se resolverán por la legislacion que rige para toda clase de contratos del Estado é Instruccion aprobada por real orden de 3 de Junio de 1852 para los del Departamento de la Guerra por la Administracion Central del mismo, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

32. Todos los gastos de subasta, otorgamiento de escritura, testimonios que fuesen necesarios de la misma, honorarios de reconocimientos á los profesores veterinarios, maestros basteros y carreteres que se nombren por la Intendencia los costeará el contratista del mismo modo que sus representantes, capataces y mozos mientras subsiste la duracion del contrato, los cuales gozarán del fuero de guerra en los casos que determina la legislacion vigente.

33. Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero, sin números, raspaduras ni abreviaturas, con entera sujecion al modelo que se inserta en el anuncio, y no se admitirán las que no estén arregladas al mismo modelo.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—Manuel Bonafós.—  
Es copia.—El Intendente militar, Jacinto Aguado.

NUMERO 1.267.

*D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia comisionado de este partido para instruccion de sumarios por delitos contra el orden público.*

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cándido Artiaga y Lapuente, natural de Jalon en Cameros, partido de Torrecilla, hijo de Lorenzo y Manuela, casado con Francisca Marcos, de veinte y nueve años de edad, relojero, vecino de Mesones de Aragon, partido de Calatayud, prófugo, á fin de que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruye por haberse fugado del Hospital civil de esta provincia en donde estaba en calidad de preso; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo en nombre de la Nacion exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y Militares, Agentes de policia judicial y á todos los Ciudadanos para que procuren la busca de dicho sugeto y donde quiera que sea habido lo pongan, detengau y conduzcan á disposicion de este Juzgado á responder á la causa que se le sigue sobre esta en el Juzgado de primera instancia de este partido.

Dado en Logroño á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandado de S. S.ª, Nicasio Egaña.

NUMERO 1.291.

*D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.*

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Eusebio Marin, Tomás Azofra, Tomás Prior, Marcelino Gomez, Pedro Mijancos, Andrés Arce y Bruno Saez mozos solteros y residentes en esta Ciudad, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre sospechas de haberse incorporado en las partidas carlistas, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

NUMERO 1.297.

*D. Juan Manuel Farias, Juez Municipal de esta Capital, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.*

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Ibarreta y Angulo, vecino de esta ciudad, jornalero del campo, de cuarenta y un años, natural de Moreda, Provincia de Alava, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa criminal que contra él se sigue sobre disparo de una arma de fuego, contra su convecino Aniceto Traspaderua. Al mismo tiempo encargo á las autoridades y dependientes de la policia judicial procuren averiguar el paradero de dicho sugeto y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Logroño á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Farias.—Meliton Arenas.

NUMERO 1.299.

*D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.*

Al Sr. Gobernador de esta provincia hago saber: que en la noche del diez y ocho al diez y nueve de Setiembre último, fué robado, además de diferentes ropas y otros efectos, de la casa de Miguel Ramirez, vecino de la villa de Bergasa, un macho mular, pelo negro, morro castaño, de tres años y seis cuartas y media y como tres dedos de alzada. Lo que he acordado poner en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva encargar á todas las autoridades dependientes de la suya la práctica de las oportunas diligencias en busca del macho robado, y siendo habido lo remitan á mi disposicion, así como tambien la persona á quien fuere ocupado, á los efectos convenientes en la causa que sobre ello se instruye.

Dado en Arnedo á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

*En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la mencionada caballería y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Arnedo, con la persona á quien fuere ocupado dicho macho, Logroño 16 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.*

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.295.

El dia veinticinco del actual mes de Octubre, se verificará en Madrid ante la Junta superior económica del Cuerpo de Artillería en el local de la Direccion general del arma á las doce de la mañana, una subasta para adquirir diez millones de cartuchos metálicos para arma modelo mil ochocientos setenta y uno, con sujecion á las reglas que se espresan en el pliego de condiciones y plano del cartucho, que estará de manifiesto en la Direccion General de dicha arma y esta Comandancia General Subinspeccion del Distrito, que está situada en el Parque de Artillería al que podrán acudir los que lo deseen para enterarse de dicho pliego de condiciones y plano, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, todos los dias sin escepcion hasta el de la subasta.

Búrgos 14 de Octubre de 1873.—El Brigadier Subinspector, Rafael de Lallave.

NUMERO 1.296.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Hipólito Alonso y D. Canuto Llanos, de esta vecindad, se le ha designado para el pasto como linea divisoria del Oeste el camino de Carra Angunciana hasta el camino que baja á Santa Cruz á encontrarse á el camino de Haro, y guardando dicho camino por el Este hasta la entrada del pueblo, para que entre y salga el ganado del dicho canuto guardará la calle de que desde la entrada de la Iglesia bajando por la calle de San Blas á encontrarse con el camino de Casalareina que va á encontrarse con el primero de Angunciana.

Zarraton 12 de Octubre de 1873.—Pio Arrate.